

CONSTANCIA SECRETARIAL a despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte. Sírvasse proveer. Cali, septiembre 13 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADO: CUPERTINO VACA MARMOL CC. 16661743

Auto interlocutorio No. 1248
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial y a la luz del Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita el actor que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte, desde el 31 de octubre de 2020, preciso resultar traer a colación delantadamente el contenido del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, de la siguiente manera:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En armonía con lo anterior, tenemos la norma sustantiva rectora del anterior precepto cual es la disposición consagrada en el artículo 1434 del Código Civil, el cual nos enseña que *“[l]os títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán **entablar** o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”*; de donde surge entonces la necesidad inexcusable para el acreedor de realizar un procedimiento previo a la presentación de la acción judicial ejecutiva, que no es otro

que notificar a los herederos sobre la existencia de los títulos que se pretenden hacen valer.

En ese orden de ideas, se tiene que los títulos ejecutivos de un deudor fallecido deben, en todos los casos, notificarse a sus herederos, para que éstos puedan apersonarse de su cumplimiento, ya que son los continuadores de su personalidad jurídica, y porque esas acreencias conservan la misma fuerza que tenían contra el *de cujus*; por ello, los herederos están obligados a cumplir con las obligaciones económicas que gravan el patrimonio transmisible del causante, pero para hacerlo, deben tener conocimiento no solo de su existencia, sino también del proceso que para su cobro se ha iniciado o se iniciará.

Así, ocurrido el fallecimiento del deudor sin que se les notifique a sus herederos la existencia de los títulos aportados como base del recaudo, toda actuación posterior está viciada de la nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora sometió a reparto la presente demanda ejecutiva en los juzgados de pequeñas causas correspondiéndole por reparto al juzgado 7º, el cual el día seis (06) de diciembre del 2021 procedió a rechazar la demanda por competencia, posteriormente la misma fue sometida nuevamente a reparto y asignada a esta instancia judicial el día catorce (14) de diciembre de 2021, librándose la correspondiente orden de pago el 25 de enero del 2022 y notificada por estados el día 27 de enero de la misma anualidad, en la forma pedida por la parte activa, disponiéndose su notificación a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 al 301 de nuestra obra ritual civil y/o la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Simultáneamente, con la orden de apremio se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro 370-551251 y 370-394831 de propiedad de la parte ejecutada, librándose los respectivos oficios.

Posteriormente, el apoderado actor allego certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que acredita que la Cédula de Ciudadanía del demandado se encuentra cancelada por muerte, en el que se lee como fecha de afectación el 25 de noviembre de 2019, fecha muy anterior, tanto a la presentación de la demanda como al mandamiento de pago; luego conforme a la normatividad estudiada en precedencia, el haberse iniciado la acción ejecutiva con posterioridad a la muerte del único deudor sin haberse agotado previamente las diligencias de que trata el estudiado artículo 1434 del Código Civil, invalida la actuación que se haya surtido en ausencia de dicho trámite, en este caso, desde el mandamiento de pago inclusive.

En mérito de todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 060 del Veinticinco (25) de enero de 2022 inclusive, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta las diligencias contempladas en el artículo 1434 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, y referidas en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1.

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria